



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

RESOLUCIÓN Nº 001864-2025-SERVIR/TSC-Segunda Sala

EXPEDIENTE : 14598-2024-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE : JAIRO JOEL PALACIOS DIAZ
ENTIDAD : UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL 01 SAN JUAN DE MIRAFLORES
RÉGIMEN : LEY Nº 29944
MATERIA : REGIMEN DISCIPLINARIO
 DESTITUCIÓN

SUMILLA: *Se declara INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor JAIRO JOEL PALACIOS DIAZ contra la Resolución Directoral Nº 12547-2024-UGEL01 del 3 de septiembre de 2024, emitida por la Dirección de la Unidad de Gestión Educativa Local 01 San Juan de Miraflores; por encontrarse acreditada su responsabilidad en los hechos imputados.*

Lima, 16 de mayo de 2025

ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución Directoral Nº 13241-2023-UGEL01¹ del 18 de diciembre de 2023, la Dirección de la Unidad de Gestión Educativa Local 01 San Juan de Miraflores, en adelante la Entidad, dispuso iniciar procedimiento administrativo disciplinario al señor JAIRO JOEL PALACIOS DIAZ, en adelante el impugnante, en su condición de docente de secundaria de la Institución Educativa Nº 7096 "Príncipe de Asturias", por presuntamente habría mantenido comunicación inadecuada por WhatsApp con la menor de edad de iniciales Y.L.S.M. (16 años) manifestándole palabras como "amorcito", "amor", "preciosa", "te quiero mucho", "bonita", hasta altas horas de la noche y madrugada y haciéndole una propuesta para salir sin que los padres de la menor tengan conocimiento quedándose juntos hasta altas horas de la noche.

En razón a tales hechos, la Entidad le atribuyó al impugnante la presunta transgresión del literal q) del artículo 40º, artículo 3º de la Ley Nº 29944- Ley de la

¹ Notificada al impugnante el 27 de diciembre de 2023.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Reforma Magisterial², artículo 56º de la Ley N° 28044 – Ley General de Educación³, los numerales 2 y 4 del artículo 6º de la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública; incurriendo en la falta disciplinaria tipificada en el primer párrafo del artículo 49º de la Ley 29944 – Ley de la Reforma Magisterial⁴.

Asimismo, se señaló que no existen elementos suficientes que puedan acreditar la comisión de la falta disciplinaria referida al hostigamiento sexual.

2. El 3 de enero de 2024, el impugnante presentó sus descargos alegando principalmente que se ha vulnerado el principio de presunción de inocencia y el debido procedimiento administrativo.
3. Mediante Resolución Directoral N° 12547-2024-UGEL01⁵ del 3 de septiembre de 2024, la Dirección de la Entidad resolvió imponer la sanción de destitución al impugnante, al determinarse su responsabilidad administrativa por la comisión de la falta disciplinaria prevista en el primer párrafo del artículo 49º de la Ley N° 29944- Ley de la Reforma Magisterial.

TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

4. Al no encontrarse conforme con la decisión de la Entidad, el 30 de septiembre de 2024, el impugnante interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 12547-2024-UGEL01 del 3 de septiembre de 2024, bajo los siguientes

² Ley N° 29944 – Ley de la Reforma Magisterial

“Artículo 3º.- Marco ético y ciudadano de la profesión docente

La profesión docente se ejerce en nombre de la sociedad, para el desarrollo de la persona y en el marco del compromiso ético y ciudadano de formar integralmente al educando (...).”

(...)

Artículo 40º.- Deberes

Los profesores deben

(...)

q). Otros que se desprendan de la presente ley o de otras normas específicas de la materia.”

³ Ley N° 28044 – Ley General de Educación

“Artículo 56º.- El Profesor

El profesor es agente fundamental del proceso educativo y tiene como misión contribuir eficazmente en la formación de los estudiantes en todas las dimensiones del desarrollo humano. Por la naturaleza de su función, la permanencia en la carrera pública docente exige al profesor idoneidad profesional, probada solvencia moral y salud física y mental que no ponga en riesgo la integridad de los estudiantes (...).”

⁴ Ley N° 29944 – Ley de Reforma Magisterial

“Artículo 49º.- Destitución

Son causales de destitución, la transgresión por acción u omisión de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, considerado como muy grave.

⁵ Notificada a la impugnante el 9 de septiembre de 2024.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





argumentos:

- (i) No está fehacientemente acreditado que el recurrente le hizo una propuesta para salir sin que los padres de la menor de edad tengan conocimiento.
 - (ii) La determinación de la sanción es imprecisa puesto que no se precisa si corresponde a una falta grave o muy grave. Es decir, no se ha evaluado adecuadamente la calificación y gravedad de la falta.
 - (iii) La madre de la menor persiste en que su hija ha sido víctima de tocamientos por parte del profesor ante ello la menor se niega a proporcionar información sobre lo señalado lo cual no ha sido tomado en cuenta.
5. Mediante Oficio N° 01587-2024-MINEDU/VMGI-DRELM-UGEL01/DIR-ARH, la Entidad remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación interpuesto por el impugnante, así como los antecedentes que dieron lugar a la emisión del acto impugnado.
6. Con Oficios N°s 039401-2024-SERVIR/TSC y 039402-2024-SERVIR/TSC, notificados al impugnante y a la Entidad, respectivamente; se admitió a trámite el recurso de apelación presentado por el impugnante al determinarse que cumple con los requisitos de admisibilidad.

ANÁLISIS

De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

7. De conformidad con el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023⁶, modificado por

⁶ **Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**

“Artículo 17°.- Tribunal del Servicio Civil

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia.

Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,
- e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contenciosa administrativa.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013⁷, el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en las materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.

8. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2010-SERVIR/TSC⁸, precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas descritas en el numeral anterior.
9. Posteriormente, en el caso de las entidades del ámbito regional y local, el Tribunal asumió, inicialmente, competencia para conocer los recursos de apelación que correspondían sólo a la materia de régimen disciplinario, en virtud a lo establecido en el artículo 90° de la Ley N° 30057⁹, y el artículo 95° de su reglamento general, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM¹⁰; para aquellos recursos de

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal”.

⁷ **Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013**

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

“CENTÉSIMA TERCERA.- Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos”.

⁸ Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de agosto de 2010.

⁹ **Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil**

“Artículo 90°.- La suspensión y la destitución

La suspensión sin goce de remuneraciones se aplica hasta por un máximo de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario previo procedimiento administrativo disciplinario. El número de días de suspensión es propuesto por el jefe inmediato y aprobado por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, el cual puede modificar la sanción propuesta. La sanción se oficializa por resolución del jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil.

La destitución se aplica previo proceso administrativo disciplinario por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. Es propuesta por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces y aprobada por el titular de la entidad pública, el cual puede modificar la sanción propuesta. Se oficializa por resolución del titular de la entidad pública. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil”.

¹⁰ **Reglamento de la Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM**

“Artículo 95°.- Competencia para el ejercicio de la potestad disciplinaria en segunda instancia

De conformidad con el artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, que crea la Autoridad del Servicio Civil, rectora del sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, la autoridad competente para conocer y resolver el recurso de apelación en materia disciplinaria es el Tribunal del Servicio Civil, con excepción del recurso de apelación contra la sanción de amonestación escrita, que es conocida por el jefe de recursos humanos, según el artículo 89 de la Ley.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016, conforme al comunicado emitido por la Presidencia Ejecutiva de SERVIR y publicado en el Diario Oficial “El Peruano”¹¹, en atención al acuerdo del Consejo Directivo del 16 de junio de 2016.

10. Sin embargo, es preciso indicar que a través del Comunicado de SERVIR publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 29 de junio de 2019, en atención a un nuevo acuerdo de su Consejo Directivo¹², se hizo de público conocimiento la ampliación de competencias del Tribunal en el ámbito regional y local, correspondiéndole la atención de los recursos de apelación interpuestos a partir del lunes 1 de julio de 2019, derivados de actos administrativos emitidos por las entidades del ámbito regional y local, en lo que respecta al resto de materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, y terminación de la relación de trabajo; esto es, asumió la totalidad de su competencia a nivel nacional, tal como se puede apreciar en el siguiente cuadro:

COMPETENCIAS DEL TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL

La resolución de dicho tribunal pronunciándose sobre el recurso de apelación agota la vía administrativa”.

¹¹ El 1 de julio de 2016.

¹² **Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, modificado por el Decreto Legislativo N° 1450**

“Artículo 16.- Funciones y atribuciones del Consejo Directivo

Son funciones y atribuciones del Consejo Directivo:

- a) Expedir normas a través de Resoluciones y Directivas de carácter general y/o de alcance nacional;
- b) Aprobar las normas de desarrollo del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos;
- c) Aprobar la política general de SERVIR;
- d) Aprobar el Presupuesto Institucional, los Estados Financieros, el Balance General, el Plan Estratégico Institucional y el Plan Operativo Institucional;
- e) Aprobar la organización interna de SERVIR, el funcionamiento del Consejo Directivo y el desarrollo de las funciones de las gerencias y de órganos que se requieran para el ejercicio de sus funciones, dentro de los límites que señala la ley y el Reglamento de Organización y Funciones;
- f) Emitir interpretaciones y opiniones vinculantes en las materias comprendidas en el ámbito del sistema;
- g) Designar y remover, a propuesta del Presidente Ejecutivo de SERVIR, al Gerente General de SERVIR, en los términos que apruebe el Consejo, y aprobar las incorporaciones por concurso público y desvinculaciones de los demás Gerentes, Directores y Jefes;
- h) Aprobar la designación, previo concurso público, aceptar la renuncia y aprobar la remoción de los vocales del Tribunal del Servicio Civil;
- i) Aprobar la creación de Salas del Tribunal del Servicio Civil;
- j) Proponer el Texto Único de Procedimientos Administrativos;
- k) Supervisar la correcta ejecución técnica, administrativa, presupuestal y financiera de la institución;
- l) Disponer la intervención de las Oficinas de Recursos Humanos de las entidades públicas; y,
- m) Las demás que se señalen en el Reglamento y otras normas de desarrollo del Sistema.”

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

2010	2011	Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016	Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2019
PRIMERA SALA Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias) Gobierno Regional y Local (solo régimen disciplinario)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional y Gobierno Regional y Local (todas las materias)

- Por tal razón, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las materias de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo en los tres (3) niveles de gobierno (Nacional, Regional y Local), con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.
- En ese sentido, considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la admisión del recurso de apelación y valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

Del régimen disciplinario aplicable

- De la revisión de los documentos que obran en el expediente se aprecia que el impugnante, al momento de los hechos imputados, se encontraba prestando servicios bajo las disposiciones establecidas en el régimen laboral regulado por la Ley N° 29944, por tal motivo son aplicables al presente caso, además de las disposiciones establecidas en dicha Ley y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-ED; las normas previstas en el Reglamento de Organización y Funciones, el Manual de Organización y Funciones, así como, cualquier otra disposición en la cual se establezca funciones y obligaciones para el personal de Entidad.

De la protección a los niños, niñas y adolescente

- De acuerdo a nuestra Constitución Política, toda persona tiene derecho a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar¹³. En lo que

¹³Constitución Política del Perú TITULO I, DE LA PERSONA Y DE LA SOCIEDAD

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

respecta a los niños -entiéndase niños, niñas y adolescentes-, el artículo 4º de nuestra constitución precisa que: *"la comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, adolescente (...)"*; reconociéndose así implícitamente el principio de interés superior del niño.

15. En esa línea, la Convención sobre los Derechos del Niño, suscrita por el Perú el año 1990, prevé que *en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño*¹⁴. Asimismo, establece que los Estados partes tomarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas adecuadas para preservar a las niñas y los niños *contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo*¹⁵.
16. Por su parte, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente Nº 2079-2009-PHC/TC, señaló que: *"constituye un deber el velar por la vigencia de los derechos del niño y la preferencia de sus intereses, resultando que ante cualquier situación en la que colisione o se vea en riesgo el interés superior del niño, indudablemente, este debe ser preferido antes que cualquier otro interés. (...) En consecuencia, en la eventualidad de un conflicto frente al presunto interés del adulto sobre el del niño, prevalece el de este último; y es que parte de su esencia radica en la necesidad de defensa de los derechos de quien no puede ejercerlos a plenitud por*

CAPÍTULO I, DERECHOS FUNDAMENTALES DE LA PERSONA

"Art. 2º.- Derechos de la Persona

Toda persona tiene derecho:

1. A la vida, su identidad, a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar. (...)"

¹⁴Convención sobre los Derechos del Niño

"Artículo 3º.-

1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño".

¹⁵Convención sobre los Derechos del Niño

"Artículo 19º.-

1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

sí mismo y de quien, por la etapa de desarrollo en que se encuentra, no puede oponer resistencia o responder ante un agravio a sus derechos".

17. Es así que el Código de los Niños y los Adolescentes, en armonía con nuestra Constitución y la Convención antes citada, señala que se debe respetar la integridad moral, física y psíquica de los niños, niñas y los adolescentes¹⁶. En el ámbito educativo, dicha norma precisa que: *El niño y el adolescente tienen derecho a ser respetados por sus educadores y a cuestionar sus criterios valorativos, pudiendo recurrir a instancias superiores si fuera necesario.*
18. Igualmente, la Ley N° 30466 y su reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2018-MIMP; establecen parámetros y garantías procesales para la consideración primordial del interés superior del niño. Así, se precisa que: *"El interés superior del niño es un derecho, un principio y una norma de procedimiento que otorga al niño el derecho a que se considere de manera primordial su interés superior en todas las medidas que afecten directa o indirectamente a los niños y adolescentes, garantizando sus derechos humanos"*.

Además, se señala que en "los posibles conflictos entre el interés superior del niño, desde el punto de vista individual, y los de un grupo de niños o los de los niños en general, se resuelven caso por caso, sopesando cuidadosamente los intereses de todas las partes y encontrando una solución adecuada. Lo mismo se hace si entran en conflicto los derechos de otras personas con el interés superior del niño".

19. El reglamento en mención, también señala que para la determinación y aplicación del interés superior del niño, las entidades públicas y privadas deben evaluar, entre otros elementos, el cuidado, protección, desarrollo y seguridad de la niña, niño o adolescente, indicando que: *"Todas las entidades públicas y privadas disponen y adoptan las medidas para garantizar las condiciones y prácticas que contribuyan a la protección, desarrollo y bienestar de las niñas niños y adolescentes; asimismo,*

¹⁶ **Ley N° 27337 - Código de los Niños y los Adolescentes**

"Artículo 4º.- A su integridad personal.- El niño y el adolescente tienen derecho a que se respete su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar. No podrán ser sometidos a tortura ni a trato cruel o degradante.

Se consideran formas extremas que afectan su integridad personal, el trabajo forzoso y la explotación económica, así como el reclutamiento forzado, la prostitución, la trata, la venta y el tráfico de niños y adolescentes y todas las demás formas de explotación".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

denuncian y demandan los actos y hechos que las y los pudiesen afectar ante las autoridades competentes dependiendo de cada caso en particular, bajo responsabilidad funcional”.

20. Al respecto, la Observación General N° 14 del Comité de los Derechos del Niño es clara al indicar que: *“La evaluación del interés superior del niño también debe tener en cuenta su seguridad, es decir, el derecho del niño a la protección contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental (art. 19), el acoso sexual, la presión ejercida por compañeros, la intimidación y los tratos degradantes, así como contra la explotación sexual y económica y otras formas de explotación, los estupefacientes, la explotación laboral, los conflictos armados, etc. (arts. 32 a 39)”.*
21. De esta manera, de la integración de las disposiciones citadas en los párrafos precedentes podemos inferir que nuestro ordenamiento jurídico garantiza la protección de los niños, niñas y adolescentes en todo ámbito. En esa medida, exige a las autoridades que integran el Estado, como es este Tribunal, velar por que se favorezca el interés superior del niño cuando los derechos de estos entren en colisión con otros derechos o intereses particulares, sopesando cuidadosamente los intereses de las partes para encontrar una solución adecuada a cada caso concreto; observando por supuesto las garantías jurídicas y la aplicación adecuada del derecho.

Sobre las limitaciones al libre desarrollo de la personalidad y la intimidad personal en la función pública

22. El numeral 1 del artículo 2º de la Constitución, reconoce expresamente el derecho al libre desarrollo de la persona¹⁷. Según el Tribunal Constitucional, este derecho *“garantiza una libertad general de actuación del ser humano en relación con cada esfera de desarrollo de la personalidad. Es decir, de parcelas de libertad natural en determinados ámbitos de la vida, cuyo ejercicio y reconocimiento se vinculan con el concepto constitucional de persona como ser espiritual, dotada de autonomía y*

¹⁷ **Constitución Política del Perú**

“Artículo 2º.- Toda persona tiene derecho:

1. A la vida, a su identidad, a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar. El concebido es sujeto de derecho en todo cuanto le favorece”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





*dignidad, y en su condición de miembro de una comunidad de seres libres*¹⁸.

23. Asimismo, *“si bien en este precepto no se hace mención expresa al concreto ámbito que libremente el ser humano tiene derecho a desarrollar, es justamente esa apertura la que permite razonablemente sostener que se encuentra referido a la personalidad del individuo, es decir, a la capacidad de desenvolverla con plena libertad para la construcción de un propio sentido de vida material en ejercicio de su autonomía moral, mientras no afecte los derechos fundamentales de otros seres humanos*¹⁹.
24. Queda claro entonces que el derecho al libre desarrollo de la personalidad reconoce en su titular el derecho a desenvolverse de forma individual en la forma que considere pertinente, en la medida que es titular de una libertad que le reconoce esa potestad, sin admitir injerencia por parte de terceros, y mucho menos del Estado. Como señaló el Tribunal Constitucional, *“Tales espacios de libertad para la estructuración de la vida personal y social constituyen ámbitos de libertad sustraídos a cualquier intervención estatal que no sean razonables ni proporcionales para la salvaguarda y efectividad del sistema de valores que la misma Constitución consagra*²⁰.
25. Sin embargo, *“Es bien cierto que, como sucede con cualquier otro derecho fundamental, el del libre desarrollo de la personalidad tampoco es un derecho absoluto. En la medida en que su reconocimiento se sitúa al interior de un orden constitucional, las potestades o facultades que en su seno se pudieran cobijar, pueden ser objeto de la imposición de ciertos límites o restricciones a su ejercicio*²¹.
26. Entonces, *“en el reconocimiento del derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad (artículo 2º, inciso 1, de la Constitución), subyace, a su vez, el reconocimiento constitucional de una cláusula general de libertad, por vía de la cual, la libertad natural del ser humano –en torno a cuya protección se instituye aquél ente artificial denominado Estado– se justifica, impidiendo a los poderes públicos limitar la autonomía moral de acción y de elección de la persona humana, incluso en los*

¹⁸Fundamento 14 de la sentencia emitida en el expediente N° 02868-2004-AA/TC.

¹⁹Fundamento 22 de la sentencia emitida en el expediente N° 00032-2010-AI/TC.

²⁰Fundamento 14 de la sentencia emitida en el expediente N° 02868-2004-AA/TC.

²¹Fundamento 15 de la sentencia emitida en el expediente N° 02868-2004-AA/TC.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

aspectos de la vida cotidiana que la mayoría de la sociedad pudiera considerar banales, a menos que exista un valor constitucional que fundamente dicho límite, y cuya protección se persiga a través de medios constitucionalmente razonables y proporcionales”²².

27. En ese orden de ideas, se puede concluir que si bien toda persona es titular del libre desarrollo de la personalidad, no es menos cierto que todo derecho constitucional puede ser limitado en la medida que se busque salvaguardar otro valor que se considere preponderante dentro del ordenamiento jurídico-constitucional. Es así que uno de los límites impuestos a este derecho se encuentra reconocido en la protección del derecho constitucional a la función pública.
28. En principio, *“el artículo 40° de la Constitución reconoce la carrera administrativa como un bien jurídico constitucional, precisando que por ley se regularán el ingreso, los derechos, deberes y las responsabilidades de los servidores. Por tanto, en rigor, estamos frente a un bien jurídico garantizado por la Constitución cuyo desarrollo se delega al legislador (Exp. N.° 00008-2005-PUTC FJ 44)”²³*. Es de ahí que el propio Tribunal Constitucional ha reconocido que *“la condición de funcionario o servidor público no se identifica, por ejemplo, por un tipo de contrato o vínculo de un trabajador con la Administración Pública, sino por el desempeño de funciones públicas en las entidades del Estado”²⁴*. En ese contexto, debe comprenderse que el contenido del artículo 40° de la Constitución²⁵ está dirigido al ejercicio de la función pública en términos laxos, en donde no cabe distinción del régimen aplicable²⁶.

²²Fundamento 22 de la sentencia emitida en el expediente N° 00032-2010-AI/TC.

²³Literal b) del fundamento 8 de la sentencia emitida en el expediente N° 05057-2013-PA/TC.

²⁴Literal a) del fundamento 8 de la sentencia emitida en el expediente N° 05057-2013-PA/TC.

²⁵**Constitución Política del Perú**

“Artículo 40°.- La ley regula el ingreso a la carrera administrativa, y los derechos, deberes y responsabilidades de los servidores públicos. No están comprendidos en dicha carrera los funcionarios que desempeñan cargos políticos o de confianza. Ningún funcionario o servidor público puede desempeñar más de un empleo o cargo público remunerado, con excepción de uno más por función docente.

No están comprendidos en la función pública los trabajadores de las empresas del Estado o de sociedades de economía mixta.

Es obligatoria la publicación periódica en el diario oficial de los ingresos que, por todo concepto, perciben los altos funcionarios, y otros servidores públicos que señala la ley, en razón de sus cargos”.

²⁶Literal a) del fundamento 8 de la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 05057-2013-PA/TC.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

29. En cuanto al contenido esencial del derecho constitucional a la función pública y su acceso, el Tribunal Constitucional ha reconocido que el mismo comprende también a su pleno ejercicio²⁷, lo que debe entenderse como la observancia de los derechos y deberes establecido en el seno de la función pública.
30. En ese contexto, el libre desarrollo de la personalidad encuentra una limitación en el marco del contenido esencial del derecho constitucional a la función pública y los deberes que son de observancia imperativa para su desarrollo, por lo tanto, aquellos actos de aparente libertad que vayan en contra de los deberes esenciales de la función pública no pueden ser amparados por el contenido del numeral 1 del artículo 2º de la Constitución.
31. Recientemente la doctrina jurisprudencial se ha pronunciado sobre estos límites, y ha precisado, en primer lugar que *“la idea de interés público la que resulta relevante para examinar conductas que puedan incidir en el derecho a la vida privada o a la intimidad. Y ello porque el solo hecho de ingresar al ámbito público o a la arena política no significa, en modo alguno, una renuncia del funcionario público a su intimidad o su vida privada, ni una sobreexposición de la misma. Un funcionario o político diligente puede perfectamente mantener su vida privada al margen de los asuntos públicos. Dicha pertenencia, pues, no nos dice nada en relación con el ámbito de la vida privada del funcionario que puede quedar intocada y el ámbito en el cual pueden haber intervenciones legítimas en aras de la protección de otros bienes constitucionales. El criterio que más bien parece ser orientador es el de la relación de determinados aspectos de la vida privada del funcionario público con el interés público”*²⁸.
32. En la misma senda, se ha precisado que *“existen una serie de supuestos en los cuales la información relativa a la vida privada de un funcionario público puede alcanzar relevancia pública: i) cuando, de alguna manera, a pesar de tener un componente de vida privada, tiene que ver con las funciones que esa persona ejecuta; ii) cuando se refiere al cumplimiento de un deber legal como ciudadano; iii) cuando resulta un dato relevante sobre confianza depositada en él; y iv) cuando se refiere a la competencia*

²⁷Literal e) del fundamento 8 de la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 05057-2013-PA/TC.

²⁸Fundamento 25 del voto singular de los magistrados Ramos Nuñez y Blume Fortini en la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 03485-2012-PA/TC.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





y a las capacidades para el ejercicio de sus funciones”²⁹. Estos criterios, sin duda alguna, en donde el derecho constitucional a la función pública pueda verse afectada por el ejercicio del libre desarrollo de la personalidad.

33. En conclusión, el libre desarrollo de la personalidad constituye un derecho que le otorga al servidor público amplias facultades para dirigir su modo de vida en la forma que considere pertinente, sin embargo, el mismo encuentra límites en la observancia de los deberes de la función pública. De este modo, un acto de libertad por parte del servidor público podrá ser materia de sanción únicamente cuando se afecten valores relacionados con la función pública.

Las relaciones sentimentales con menores de edad como parte del libre desarrollo de la personalidad

34. Siendo el libre desarrollo de la personalidad un derecho que vincula el comportamiento de cada sujeto dentro del marco de la libertad individual, es preciso verificar si las relaciones sentimentales contraídas con menores de edad forman parte del ejercicio de este derecho y por tanto es una conducta válida, o por el contrario, se encuentran proscritas en nuestro ordenamiento jurídico.
35. Ahora bien, el artículo 1º de la Ley Nº 28704³⁰ modificó el artículo 173º del Código Penal, estableciendo que todo acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal u actos

²⁹Fundamento 26 del voto singular de los magistrados Ramos Núñez y Blume Fortini en la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en el Expediente Nº 03485-2012-PA/TC.

³⁰**Ley Nº 28704 – Ley que modifica artículos del Código Penal relativos a los delitos contra la libertad sexual y excluye a los sentenciados de los derechos de gracia, indulto y conmutación de la pena**
“Artículo 1º.- Modificación de los artículos 170, 171, 172, 173, 173-A, 174, 176, 176-A y 177 del Código Penal

Modificanse los artículos 170, 171, 172, 173, 173-A, 174, 176, 176-A y 177 del Código Penal, cuyo texto en lo sucesivo será el siguiente:

(...)

Artículo 173º.- Violación sexual de menor de edad

El que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de edad, será reprimido con las siguientes penas privativas de libertad:

1. Si la víctima tiene menos de diez años de edad, la pena será de cadena perpetua.
2. Si la víctima tiene entre diez años de edad, y menos de catorce, la pena será no menor de treinta años, ni mayor de treinta y cinco.
3. Si la víctima tiene entre catorce años de edad y menos de dieciocho, la pena será no menor de veinticinco ni mayor de treinta años”

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





análogos, calificaba como delito de violación sexual de menor de edad, sin importar si las relaciones sexuales eran o no consentidas.

36. Esta modificación producida en nuestro Código Penal fue cuestionada en diversos sectores sociales en lo referente a las relaciones sexuales con menores de edad entre 14 y 17 años, motivando el inicio del proceso de inconstitucionalidad tramitado mediante Expediente N° 00008-2012-AI/TC.

37. En aquella oportunidad se discutió ante el Tribunal Constitucional la validez de la proscripción citada, presentándose principalmente dos propuestas: Aquella que consideraba el delito en todos los casos de relaciones sexuales con los menores de edad, y aquella que solo consideraba delito el acto no consensuado por el menor de edad.

38. Es así que el máximo intérprete de la Constitución consideró que los adolescentes entre 14 y 17 años eran titulares del derecho a la libertad sexual de la siguiente forma:

“iii) La capacidad de los adolescentes entre 14 años y menos de 18 para autodeterminarse en el ámbito de su sexualidad en el ordenamiento jurídico peruano se encuentra acreditada, en general, por determinadas disposiciones legales en materia civil y penal, tal como lo resalta de manera acertada la jurisdicción penal en el Acuerdo Plenario N.º 4-2008/CJ-116:

7. (...) corresponde establecer, desde la Constitución y las normas legales vigentes, desde qué edad una persona tiene libertad para disponer de su sexualidad y, por consiguiente, hasta cuándo el Estado tiene el deber de criminalizar conductas asociadas a la vulneración de la indemnidad sexual.

El Código Civil, aparentemente, determina ese punto al establecer en sus artículos 44º [Son relativamente incapaces: 1.- Los mayores de dieciséis y menores de dieciocho años de edad]; 46º [La incapacidad de las personas mayores de dieciséis años cesa por matrimonio o por obtener título oficial que les autorice para ejercer una profesión u oficio. La capacidad adquirida por matrimonio no se pierde por la terminación de éste. Tratándose de mayores de catorce años cesa la incapacidad a partir del nacimiento del hijo,

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

para realizar solamente los siguientes actos: 1. Reconocer a sus hijos. 2. Reclamar o demandar por gastos de embarazo y parto. 3. Demandar y ser parte en los procesos de tenencia y alimentos a favor de sus hijos]; y 241º [No pueden contraer matrimonio: 1. Los adolescentes. El juez puede dispensar este impedimento por motivos justificados, siempre que los contrayentes tengan, como mínimo, dieciséis años cumplidos y manifiesten expresamente su voluntad de casarse]; que la persona mayor de dieciséis y menor de dieciocho años de edad es incapaz relativa, y que está en condiciones de contraer matrimonio. Ese plexo normativo, de un lado, implicaría que quien tiene esa edad tiene la capacidad necesaria para autodeterminarse y dirigir sus decisiones de acuerdo a sentido respecto a su vida sexual; y, de otro lado, zanjaría la cuestión desde la perspectiva jurídico penal (...).

8. Sin embargo, es de señalar que existen otras normas, igualmente vigentes, que se refieren al tema e integran figuras jurídico-penales clásicas de nuestro Derecho punitivo, (...). Así, el artículo 175º del Código Penal, que contempla el tipo legal de seducción, sanciona al que mantiene relaciones sexuales con una persona que se encuentra en una edad cronológica comprendida entre catorce años y dieciocho años, viciando su voluntad por medio del engaño. Esta norma trae como inevitable conclusión que la víctima tiene, en principio, libertad para disponer de su sexualidad, libertad que sin embargo ha sido afectada por un consentimiento obtenido mediante un medio ilícito (engaño).

De igual manera, el artículo 176º-A del mismo Código, que tipifica el delito de atentado al pudor de menores, castiga a quien realiza sobre un menor de catorce años o le obliga a efectuar sobre sí mismo o tercero tocamientos indebidos en sus partes íntimas o actos libidinosos contrarios al pudor (...).

El análisis sistemático de estas dos últimas normas [175º y 176-A del Código Penal] permite concluir que los mayores de catorce años, en ejercicio de su

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

*libertad sexual, pueden consentir, sin que sea penado, que se les haga tales tocamientos (...)*³¹.

39. A pesar de ello, el Tribunal Constitucional reconoció que la conciencia sobre las consecuencias del ejercicio de su libertad sexual se va adquiriendo progresivamente, y por tanto, el Estado debía tener una injerencia en dicho derecho, aunque de modo proporcional:

*"De lo expuesto, si bien se puede concluir que prima facie, los menores de edad entre 14 años y menos de 18, en tanto titulares del derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad (en el ámbito de la libertad sexual) pueden ejercerlo, también se debe concluir a su vez dos asuntos de la mayor importancia: i) que conforme al principio de evolución de facultades del niño y del adolescente, debe reconocerse que tales adolescentes irán desarrollando, progresivamente, el nivel psicofísico óptimo de ejercicio del mencionado derecho fundamental, para lo cual es indispensable la educación que sobre el particular puedan brindar los padres, el Estado y la sociedad en general; y, ii) que poseer dicha libertad sexual implica también conocer las consecuencias que puede originar su ejercicio, tal como se destaca en el mencionado "Plan Nacional de Acción por la Infancia y la Adolescencia 2012-2021", según el cual "existe consenso en que el embarazo en edad temprana es un evento que afecta la salud física, mental y social de la futura madre, así como del recién nacido. Para las adolescentes madres o embarazadas pobres, la maternidad viene acompañada de una serie de situaciones adversas que empeoran su condición. Estas madres a menudo sufren carencias y tensiones; además, su ambiente familiar se caracteriza frecuentemente por graves problemas económicos y sociales, pobreza, desempleo, subempleo, informalidad, alcoholismo, prostitución, bajos niveles de escolaridad o carencia de ella, violencia, entre otros"*³².

40. Para el Tribunal Constitucional, tal injerencia debía ser comprendida en términos de educación sexual, es decir, el Estado debía procurar brindar toda la información necesaria a las consecuencias que las relaciones sexuales podrían generar en su salud, intimidad, y en general, en el desarrollado de su vida, para que de esa forma

³¹ Numeral iii) del fundamento 22 de la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 00008-2012-AI/TC.

³² Último párrafo del fundamento 22 de la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 00008-2012-AI/TC.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





el menor adopte una decisión plena para el ejercicio de su derecho a libertad sexual como integrante del libre desarrollo de la personalidad:

“87. Por su parte, los titulares de los derechos a no ser privados de información, a la salud y a la intimidad son todos los mayores de 18 años de edad, pero también, teniendo como base las mismas razones expuestas con relación al derecho al libre desarrollo de la personalidad y con relación a lo peticionado en el presente caso, el Tribunal Constitucional estima que los menores de edad entre 14 años y menos de 18 pueden ser titulares de dichos derechos en los asuntos vinculados a su libertad sexual”³³.

41. En virtud a ello, el Tribunal Constitucional consideró que el numeral 3 del artículo 173º del Código Penal, modificado por el artículo 1º de la Ley N° 28704, en donde se estableció de forma general que toda relación sexual con personas entre 14 y menos de 18 años de edad constituía delito, sin precisar si se trataba de relaciones consensuadas o no consensuadas; debía ser expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por ser inconstitucional, toda vez que afectaba el derecho al libre desarrollo de la personalidad de los adolescentes.
42. Teniendo en cuenta lo antes expuesto, por más cuestionable que parezca, en nuestro ordenamiento jurídico no se encuentran proscritas las relaciones sexuales, y por tanto, las relaciones sentimentales, entre las personas mayores de edad, y aquellas que tienen entre 14 y 17 años.

Las relaciones sentimentales con menores de edad y la observancia de los deberes éticos de los servidores públicos

43. Con lo expuesto precedentemente, hemos determinado que mantener relaciones sentimentales con menores de edad que tengan entre 14 y 17 años no se encuentra proscrito en nuestro ordenamiento jurídico, y por tanto, en términos generales, sería el mero ejercicio del derecho al libre desarrollo de la personalidad de quienes integran la relación sentimental.

³³Fundamento 87 de la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 00008-2012-AI/TC

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





44. No obstante, de lo expuesto por el Tribunal Constitucional en la sentencia emitida en el Expediente N° 00008-2012-AI/TC, también se puede determinar que el ejercicio del derecho a la libertad sexual, y por ende del libre desarrollo de la personalidad del menor de edad entre 14 y 17 años, se encuentra limitado a la posibilidad que se le otorga para adoptar una decisión plena para el ejercicio de su derecho, lo que implica no solo garantizar el deber del Estado de brindar diversa información en materia de educación sexual, sino también que los diversos integrantes del Estado, estos son, los funcionarios y servidores públicos, cumplan un rol activo para garantizar que los menores de edad se encuentre en condiciones plenas de adoptar dicha decisión, fuera de cualquier injerencia o presión. En dicho rol evidentemente se encuentran los docentes a cargo de la educación de los estudiantes.
45. Entonces, concluimos que todo servidor público sí puede mantener relaciones sentimentales con menores de edad entre 14 y 17 años, en virtud que ello responde al ejercicio de su derecho al libre desarrollo de la personalidad, pero dicho accionar también debe guardar armonía con las posibilidades que tiene el menor para poder adoptar plenamente su decisión de integrar dicha relación. Por lo tanto, **se exige que la misma no haya sido producto de un oportunismo del servidor público en mérito a circunstancias especiales que vinculen su propia actividad en la entidad para la cual trabaja**, pues ello sí implicaría una afectación a principios y valores que rigen la función pública, y que son recogidos en la Ley N° 27815.

Sobre el caso en concreto

46. En el presente caso, conforme a lo señalado en los antecedentes de la presente resolución mediante Resolución Directoral N° 12547-2024-UGEL01 del 3 de septiembre de 2024, la Entidad impuso al impugnante la sanción de destitución, por el siguiente hecho:

“Habría mantenido comunicación inadecuada por WhatsApp con la estudiante de iniciales Y.L.S.M. (16 años) del 5° de secundaria manifestándole palabras como “amorcito”, “amor”, “preciosa”, “te quiero mucho”, “bonita”, hasta en altas horas de la noche y madrugada y siendo su tutor de aula le hizo una propuesta para salir sin que los padres de la menor tengan conocimiento quedándose juntos hasta altas horas de la noche. Luego, el día 04/08/2023 aproximadamente a las 04:30pm el docente JAIRO PALACIOS DIAZ se habría encontrado con su estudiante Y.L.S.M. por

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Atocongo, previa coordinación por WhatsApp para luego dirigirse ambos a barranco, y luego regresar por la municipalidad de san juan de Miraflores, quedándose en un parque, recibiendo varias llamadas la menor y el docente, luego entre las 11:30 pm o 12:00 p, la menor se comunica con su hermano mayor (...) quien le pidió que fuera a la Comisaría de Villa el Salvador con el docente.”

47. En razón a tales hechos, se le atribuyó al impugnante haber incurrido en la falta disciplinaria prevista en el primer párrafo del artículo 49º de la Ley Nº 29944, por haber transgredido con su conducta sus deberes como docente. Concretamente, se le atribuye haber transgredido el literal q) del artículo 40º, artículo 3º de la Ley Nº 29944- Ley de la Reforma Magisterial, artículo 56º de la Ley Nº 28044 – Ley General de Educación, y los numerales 2 y 4 del artículo 6º de la Ley Nº 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública.
48. En este escenario, debemos señalar que el respeto, entendido como el reconocimiento, la consideración o la deferencia por las otras personas, es un valor implícito en toda relación de trabajo, que se funda en la dignidad de las personas. Por esa razón, la Ley Nº 28175, Ley Marco del Empleo Público, lo reconoce como una de las principales obligaciones, exigiendo así a todo empleado público a observar un buen trato hacia el público en general, los superiores y compañeros de trabajo, demandando de esa manera a quienes prestan servicios en el Estado tratar de forma respetuosa a quienes son beneficiarios del servicio público que se brinda. Obliga así a mantener permanentemente el respeto mutuo.
49. En el sector educación, debido a que el principal beneficiario del servicio público son niños, niñas y adolescentes, y que los docentes son pieza fundamental en el proceso educativo y la formación de los estudiantes en todas sus dimensiones del desarrollo humano, el régimen laboral de la carrera pública magisterial imprime mayores cargas aún sobre la forma en que debe tratarse a los educandos y el respeto que debe guardarse hacia ellos. Por supuesto, esto no es otra cosa que una garantía al derecho a la educación, el cual, como derecho fundamental, como bien ha señalado el Tribunal Constitucional, se manifiesta a través del respeto a la dignidad escolar³⁴.

³⁴Fundamento 20 de la sentencia recaída en el Expediente Nº 0008-2008-PI/TC

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

50. Al respecto, corresponde a esta Sala analizar los hechos y la falta imputados a efectos de determinar si se encuentran debidamente acreditados, de conformidad con la documentación que obra en el expediente administrativo.
51. Así las cosas, de la revisión del expediente administrativo se tiene las conversaciones de WhatsApp entre la menor de edad de iniciales Y.L.S.M. y el impugnante, en las cuales se aprecia lo siguiente:

Impugnante: Abracitoooooooooooooo

Ay que lindo (emoji de manos en forma de corazón)

Entonces dormirás más tarde

Menor de edad: emoji

Impugnante: sí a las 3 al parecer

Menor de edad: Te esperaré, pero me duermo en 20 minutos (emoji de fantasma)

Impugnante: jajajajaja en 10 aprox.

Diría yo

No te preocupes amorcito

Duerme tranquila (emojis de corazones)

Pero mandas las buenas noches pueees

Menor de edad: Sí jajaja

Pero yo me duermo (emoji llorando)

Impugnante: jajajajaja

Si es cierto:c

Ta weno

Toca esperar los buenos días xd

Jaklsjaks

Menor de edad: jajajaja

Trataré

Obvio si no me rechazas

Lajakakak

Impugnante: obvio que no

Pero

Trataré

Jkajakaj

Es que me confundo con la alarma creo

Uno medio dormido no se da cuenta

Menor de edad: jajajaja

Yo enviando audios que no se entienden

Dont blame me (emoji)

Impugnante: confirmo

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Y al final salieron con los chicos?

Menor de edad: Lajajajha

Si (emoji de un gato con ojos de corazón)

Impugnante: Que bueno

Menor de edad: Ay mi Blanquita vino a dormir conmigo(emoji de un gato con ojos de corazón)

Impugnante: La pasaron bien?

Ya

Ya

Menor de edad: Sí amor, el miniso de ahí es más grande

Es hermoso

Te compré un lapicero (emoji de fantasma)

Jajajajaja

Impugnante: Emoji te corazón

Awwwwwww

Bueno para findemes nos vamos a dar una vueltita

Que bueno que la hayan pasado bien

Me agrada

Acepta mis celos por favor.

JAJKAJKA

Menor de edad: Siiii (emoji de gato con ojos de corazón)

Jajaja

Impugnante: Es que-

Menor de edad: Ojo que yo sin mis gatos no vivo feliz (emoji de fantasma)

Impugnante: Quisiera ser un gato para ronronearte

Puedo aceptar a los mininos

Menor de edad: Jajajaja qwww sí quierooo

Obviooo

Impugnante: Y dormiré caliente a tu ladito

Se puede o no? (emoji de fantasma)

Jajdjaja

Si necesitan alguna atención médica me avisas si?

Igual tengo unos ratoncitos por aquí si es que les falta juguetes

Menor de edad: Obvio a ti todo

Jajajajaja les gusta romper cajas de cartón (emoji de fantasma)

Y arañarme (emoji)

Impugnante: Aquí tengo varias jajajaja

Okey, estoy no me está gustando

Menor de edad: jajajaja (emoji)

Es su lenguaje de amor, ya

Impugnante: jajajaja noooooooooo

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Wait

Mi amor, mañana saldremos, vdd?

Menor de edad: hajajajaja

Sobre ello, si

Pero me comentaste que estarías en San Juan?

Impugnante: Bueno, mejor vamos a caminar

Pasa que aún no termino de remodelar

Ya iré el fds

Menor de edad: Emoji de sorpresa

Yap

Lo que sucede es que yo iba a ir a casa de mi madrina, entonces te iba a decir para encontrarnos en algún lugar

Impugnante: Si, se me presentó la entrega de este producto por eso no pude ir ya hoy a avanzar

Menor de edad: Pero yo regreso noma

Impugnante: Bueno amor está bien

Menor de edad: emoji de fantasma

Ahh, pero es mas importante

Impugnante: Te hago el alcance allá o cómo?

Menor de edad: No, yo regreso (emoji)

Impugnante: segura?

Igual podríamos ir a Barranco

Menor de edad: jajaja

Mmm sí

Ya vamos pues

Impugnante: Vale

A que hora podrías?

Menor de edad: Mmm 4 creo

Trataré de volver temprano de ahí

Impugnante: Ta weno con calma amor

Regresa segura (emoji de corazón)

Menor de edad: Si amor

Para verte (emoji de gato con ojos de corazón)

(...)

Impugnante: Si preciosa (emoji de corazón)

Ya casi termino

Pero ahí vamos

Menor de edad: Acabaste?

Impugnante: ya casi, pero es que estaba perfeccionando la ruta

Jkajaa

Dios a veces me enredo xx

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Menor de edad: Ahhh jaajja pero ta bien pues

Me paré un rato para hacer pipí y mi Blanquita me quitó el lugar
Toca dormir en el piso (emoji de gato con ojos de corazón)

Impugnante: tampoco así eh

Balnquita es como toda ella

Una antagonista

Menor de edad: JAJAJAJAJA

Pero está cómoda pues

Impugnante: pero y tú x

Menor de edad: ya me acomodé

Ahora sí acabaste?

Impugnante: No pq me quedé dormido viendo mi libro de consulta

Creo que mejor dormimos no?

Que dices

Menor de edad: Ahh tons qué

Si tienes sueño sí

Duerme

Impugnante: dormimos mejor

Va?

Menor de edad: Yapi (emoji)

Impugnante: solo dame 3 minutos

No te duermas en 3 ya? X

Menor de edad: jajaja no

Sí te esperé (emoji)

Impugnante: Amor?

Menor de edad: Te quiero (emoji con manos de corazón)

Impugnante: Yo creo que sí a las 6:30 mejor

Vale?

Te quiero mil (emoji con manos de corazón)

Ya a dormir

Menor de edad: yapi (emoji)

Creo que si

Tú duerme, sí

Impugnante: Buenas noches mi amor (emojis de corazón y de manos de corazón)

Menor de edad: Buenas noches (emojis de corazón y de manos de corazón)

Mi amor, mi mami me acaba de decir que ayer estaba un poco enojada y me pidió perdón

Toy feliz

Buenos días (emoji de manos de corazón)

Impugnante: Que bueno mi amor

Buenos días preciosa (emoji de manos de corazón)

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Menor de edad: Recién me levanto

Impugnante: Toma desayuno (...) dormilona

Estoy terminando todo para más tarde comer helados

Menor de edad: Si justo me estoy preparando algo

Tú ya desayunaste?

Ay qué responsable

Impugnante: Si

Justo a tiempo también

Tenía hambre jakdjaja

Que bueno (emoji)

¿Cómo vas?

Menor de edad: Todo bien (emoji de fantasma)

Recuerdas qué te conté que a veces me quedaba a dormir en cuartos o idk? Y no iba a casa

Impugnante: Ya

Si

Menor de edad: Hoy puedo

Entonces me ofreces dormir en un parque?

Xdd

Impugnante: Amor vamos a otro lado si gustas

Menor de edad: A dónde?

Impugnante: a un cuarto para que duermas

Si te parece

Menor de edad: Mmm no

Mejor me regreso a mi casita

Impugnante: Entonces dónde quieres dormir

¿En un parque está bien para ti?

¿Pasa algo?

Donde quieras ir está bien

Pero déjame entenderte un poquito

Menor de edad: JAJAJAJA

Ya nada

A dónde quieres ir?

(emoji)

Y a qué hora

Impugnante: Bueno tal vez Barranco

Ahora la hora no sé pq no sé a qué hora podríamos encontrarnos

Menor de edad: 4:30?

O tratar 3 antes

Impugnante: Va

Menor de edad: Pero no te enojas pues x

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Impugnante: ya lo hablamos en persona

Te quiero mucho mi bonita (emoji)

Menor de edad: Te aviso cuando salgo de aquí, sí?

Acabo algo y ya

Emoji de manos en forma de corazón

Impugnante: Uhmhm no sé donde estás y ya se hará tarde luego

Y no podremos ir a Barranco

Vienes de Surco?

Menor de edad: Si

Impugnante: Bueno

Te puedo decir algo, pero no te enojas?

Hay tránsito...

Es decir vas a demorar un poquito más

Y luego para ir a Barranco demora más

Porque ya a esta hora salen del trabajo

Menor de edad: Hoy no llego a casita tons

Impugnante: Cómo así?

Menor de edad: Me quedo contigo

Puedo?

Impugnante: Puedes siempre puedes

Menor de edad: Entonces si llego

Dónde nos vemos?

Impugnante: Te diría en Atocongo

Para luego ir de ahí a Barranco

Menor de edad: Mm yap

Impugnante: Pero donde me esperas?

Por el mismo Open plaza?

Menor de edad: Algún lugar en específico

No se dónde es

Impugnante: o en el mall

Menor de edad: ahí sí

Impugnante: Para que no te pierdas

Menor de edad: Yap

Impugnante: tienes batería?

Menor de edad: Poca

Impugnante: Uhmhm ahora

Menor de edad: Parte:

Impugnante: Mira calcula 5:20 aprox en la puerta de ingreso

Menor de edad: Dime dónde y ya llegando yo te llamo

Menor de edad: O menos

5:15 aprox

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Menor de edad: Ya

Ahí te veo

Impugnante: Oki un besito (emoji con manos en forma de corazón)

Vale

Está bien

Te veo ahí

No te muevaaaaas

Menor de edad: Yap

Impugnante: Cuando llegues ahí va?

Te quiero (emoji de manos en forma de corazón)

Menor de edad: Por dónde vas?

Impugnante: Bypass

Menor de edad: Ahora?

52. Asimismo, obra en el expediente administrativo la declaración del señor de iniciales J.S. hermano de la menor de edad ante la Secretaría Técnica, en la cual manifiesta que debido a que su hermana no regresaba a su casa revisó su computadora encontrado conversaciones de WhatsApp entre su hermana y el impugnante quien se encontraba registrado con el nombre de Joelito, con el número de teléfono N° 932251XXX, el cual de acuerdo a las actuaciones correspondientes de la Entidad se ha comprobado que pertenece al impugnante.
53. Así también, obra en el expediente administrativo la Disposición de no formalización ni continuación de la investigación preparatoria del Ministerio Público por el delito de tocamientos, actos de connotación sexual o actos libidinosos sin consentimiento en contra del impugnante, en la cual se advierte lo siguiente:

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

I. Hecho denunciado.

Fluye de los actuados, que con fecha 05 de agosto del 2023 las 00:20 horas, la persona de [REDACTED] (44), se presentó ante la dependencia policial de la Comisaría de Villa el Salvador, denunciado que su menor hija de iniciales Y.L.S.M. (16), había salido de su domicilio ubicado en Asoc. de vivienda Leoncio Prado Mz. B Lt.4- Loma de Corvina a horas 09:20 aprox, con dirección a la casa de su madre [REDACTED] NO, en el Distrito de Surco y que a horas 22:00 aprox al realizar una llamada telefónica a la madrina de su menor hija, esta le indico que su hija se había retirado de su domicilio a horas 16:00 aprox con dirección a su casa, es en esas circunstancias que la denunciante comienza a realizar llamadas telefónicas a su hija adolescente y al no recibir respuesta alguna, decidió revisar e indagar en la laptop de su hija encontró conversaciones con la persona de JAIRO PALACIOS DIAZ, (profesor de su hija), con el cual se ponen de acuerdo para encontrarse en el paradero del puente Atocongo por el distrito de San Juan de Miraflores.

Posteriormente a horas 01.15 am. Aprox; del mismo día se hizo presente a la dependencia policial la adolescente de iniciales Y.L.S.M. (16), en compañía del denunciado Jairo Palacios Díaz señalando que salió a pasear con el denunciado por diferentes lugares, que no habían hecho nada y que lo único que hicieron fue caminar, refiriendo tener mucha confianza con su profesor (denunciado), a quien le comenta sus problemas familiares, no dando mayor información al respecto; sin embargo, la denunciante (progenitora) de la adolescente persiste en denunciar que su menor hija habría sido víctima de tocamientos por parte del denunciado.

6. A fs. 69/75, obra el Acta de Entrevista Única de la adolescente de iniciales Y.L.S.M (16), quien narra que el día viernes 04 de agosto, primeramente salió a visitar a una madrina , luego en horas de la tarde acordó encontrarse con su tutor profesor Jairo Joel Palacios Diaz (denunciado), con quien al encontrarse se dirigieron a pasear por una feria por el distrito de Barranco, luego le comento a su tutor que no quería regresar a su casa por problemas que tenía en su casa, sin embargo al recibir llamadas por parte de su progenitora ([REDACTED]) a horas 01.00 de la madrugada al retornar al villa El Salvador, y al acercarse a la Comisaría se enteró que sus padres habían denunciado a su profesor Jairo Joel por tocamientos indebidos, lo cual señalo que eso no ha sucedido y que solamente salieron a pasear, negando haber tenido alguna relación con el denunciado, señalando que no quería regresar a su domicilio por problemas que existía entre sus padres, indicando que en unas ocasiones sus padres la golpeaban con la correa, siendo que en una oportunidad su madre la golpeo con un palo de escoba.
7. A fs. 34/35 obra la Declaración del denunciado JAIRO JOEL PALACIOS DIAZ, quien en presencia de su abogado defensor, señala que La adolescente Y.L.S.M.(16), es su alumna, no dando mayor información y detalles, acogiéndose a guardar silencio.
8. A fs. 83/85, obra el Protocolo de Pericia Psicológica N° 017617-2023-PSC , emitido por la División de Medicina Legal , practicado en la adolescente Y.L.S.M.(16), de cuya evaluación en las conclusiones se señala : La adolescente viene en compañía de su progenitora, comenta que no desea continuar con la entrevista y evaluación Psicológica en consultorio refiere” No sucedió nada con esa persona, mis padres sacaron una mala conclusión a leer los chats y denunciaron erróneamente una situación sacada de contexto “ el día 06/08/2023 a las 10.00 am.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

54. Ahora bien, de la revisión de los documentos que obran en el expediente y que han sido detallados en los párrafos precedentes, es posible apreciar que el impugnante y la menor de edad de iniciales Y.L.S.M. mantenían una relación sentimental puesto que de las conversaciones de WhatsApp se aprecia que ambos se manifestaban palabras de amor; sin embargo, no puede afirmarse que la menor haya podido determinar mantener dicha relación en pleno ejercicio de su derecho al libre desarrollo de la personalidad, teniendo en cuenta la condición de docente del impugnante, quien ejercía una relación de dependencia con la menor, por estar bajo su cuidado. Asimismo, en el relato de la menor agraviada esta manifiesta que acordó en encontrarse con el impugnante para salir a pasear señalando también que no quería regresar a su casa por problemas que tenía en su hogar.
55. Siendo así, se aprecia que el impugnante invitó y salió con la menor de edad de iniciales Y.L.S.M. hasta altas horas de la madrugada, lo cual ha quedado acreditado con lo señalado por la menor de edad al llegar a la comisaría conjuntamente con el impugnante.
56. Esta conducta evidencia un trato que no es apropiado entre un docente y una estudiante más aun teniendo en cuenta que en su condición de docente tiene un rol fundamental en el proceso educativo lo cual implica que deben velar por una adecuada formación de los estudiantes, y no aprovecharse de su rol de superior frente a los estudiantes.
57. Así las cosas, debemos tener en cuenta que el impugnante debía actuar procurando satisfacer los intereses de sus estudiantes antes que sus propios intereses, desechando todo aprovechamiento personal. Así, es posible advertir que el impugnante no tuvo el suficiente *compromiso ético* al viciar la voluntad de la menor agraviada con la finalidad de conseguir mantener una relación sentimental con la mencionada menor de edad.
58. Esta situación evidencia un actuar poco ético que pone en controversia la idoneidad del impugnante como docente, atendiendo a que laboraba en una institución educativa que tiene por finalidad la protección, el cuidado y el desarrollo de los niños, niñas y adolescentes en formación.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





59. De otra parte, en ejercicio de su derecho de contradicción el impugnante alega que no está fehacientemente acreditado que el recurrente le hizo una propuesta para salir sin que los padres de la menor de edad tengan conocimiento. De lo expuesto, es preciso señalar que conforme se advierte de las conversaciones de WhatsApp entre el impugnante y la menor de edad se puede observar claramente que el impugnante invitó a salir a la menor de edad y ambos se ponen de acuerdo la hora para salir, en tal razón, no es amparable lo alegado por el impugnante en este extremo.
60. Así también, el impugnante alega que no se ha evaluado adecuadamente la calificación y gravedad de la falta. Al respecto, esta Sala considera enfatizar que los hechos investigados tienen como víctimas a adolescentes por lo cual se tratan de comportamientos inaceptables que merecen el reproche absoluto en contra de cualquier ciudadano o ciudadana que los comete; sin embargo, tal situación resulta un reproche y reprensión mayor cuando se trata de docentes que están a cargo de la educación y cuidado de los alumnos y alumnas, precisamente por la confianza que se la sociedad les otorga al confiarles el cuidados de menores de edad. Por consiguiente, los hechos imputados resultan ser sumamente graves por lo que se considera que la sanción impuesta se encuentra debidamente sustentada.
61. Asimismo, el impugnante alega que la madre de la menor persiste en que su hija ha sido víctima de tocamientos por parte del profesor ante ello la menor se niega a proporcionar información sobre lo señalado lo cual no ha sido tomado en cuenta. Al respecto, es preciso señalar que la Entidad no ha imputado al impugnante haber realizado tocamientos indebidos a la menor de edad sino la transgresión de sus deberes como docente.
62. Por lo tanto, a la luz de los hechos expuestos y de conformidad con la documentación que obra en el expediente, esta Sala aprecia que se encuentra debidamente acreditada la responsabilidad del impugnante al haber incurrido en la falta disciplinaria prevista en el primer párrafo del artículo 49º de la Ley N° 29944, correspondiendo que se declare infundado el recurso de apelación, debiendo confirmarse la sanción impuesta.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17º del Decreto Legislativo N° 1023, la Segunda Sala del Tribunal del Servicio Civil;

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor JAIRO JOEL PALACIOS DIAZ contra la Resolución Directoral N° 12547-2024-UGEL01 del 3 de septiembre de 2024, emitida por la Dirección de la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL 01 SAN JUAN DE MIRAFLORES; por lo que se CONFIRMA el citado acto administrativo.

SEGUNDO.- Notificar la presente resolución al señor JAIRO JOEL PALACIOS DIAZ y a la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL 01 SAN JUAN DE MIRAFLORES, para su cumplimiento y fines pertinentes.

TERCERO.- Devolver el expediente a la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL 01 SAN JUAN DE MIRAFLORES.

CUARTO.- Declarar agotada la vía administrativa debido a que el Tribunal del Servicio Civil constituye última instancia administrativa.

QUINTO.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (<https://www.gob.pe/institucion/servir/colecciones/1800-resoluciones-del-tribunal-del-servicio-civil-sala-2>)

Regístrese, comuníquese y publíquese

Firmado por
GUILLERMO JULIO MIRANDA HURTADO
Presidente
Tribunal de Servicio Civil

Firmado por V°B°
ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Vocal
Tribunal de Servicio Civil

Firmado por V°B°
SANDRO ALBERTO NUÑEZ PAZ
Vocal
Tribunal de Servicio Civil

PT14

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

